



14745740

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA INSPECCIÓN DE TRABAJO SOACHA – EL COLEGIO – SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – SIBATE – TENA - GRANADA

Radicación: 11EE2019732500000003308

Querellante: SINTRAPROALCO

Querellado: PROALCO

RESOLUCION No. 813 21 DE OCTUBRE DE 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INPECTOR DE TRABAJO YSEGURIDAD SOCIAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE SOACHA - EL COLEGIO - SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - SIBATE - TENA - GRANADA, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes, OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveido la responsabilidad que le asiste a PRODUCTOIRA DE ALAMBRES COLOMBIANOS - SAS, identificada(o) No. 01361085: ubicado y en la Autopista Sur Km Sibaté zona industrial Muña, en el municipio de Sibaté - Cundinamarca, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Que mediante queja realizada por el SINDICATO SINTRAPROALCO, a través de la señora YUDY ANDREA GARZÓN GARCIA en calidad de presidenta, pone en conocimiento al Ministerio de Trabajo sobe la vulneración a la Convención Colectiva suscrita entre el sindicato y la referida empresa cuya vigencia esta hasta el 31 de diciembre de 2019, según manifiestan en el escrito.
- Que la Clausula Tercera (sistema de contratación) de la convención colectiva presuntamente vulnerada por empresa PROALCO SAS, la cual a su tenor reza; "Clausula Tercera, Sistema de contratación; Los contratos de trabajo en la empresa serán a término indefinido, sin embargo, Proalco SAS, podrá contratar su personal mediante cualquiera de las modalidades establecidas en el Código sustantivo del Trabajo y entregará a cada uno copia del contrato de trabajo. La duración de los contratos de trabajo que se celebren a término fijo excederá de tres (3) meses al termino de los cuales pasarán a término indefinido, si existe la vacante. Para atender la sobre demanda de la producción, la Empresa podrá contratar a través de empresas temporales, hasta por un término de tres (3) meses, al cabo de los cuales se contratará a término indefinido, si existe la vacante; de igual manera podrá emplearse esta modalidad de contratación, para reemplazo de personal en vacaciones y licencias de maternidad. LA EMPRESA se compromete a no contratar personal a través de cooperativas de trabajo asociado o bolsas de empleo" Cursiva fuera de texto.
- Que mediante Auto No. 1778 del 21 de diciembre de 2019, se apertura, decreta pruebas y se comisiona a un funcionario, dando inicio a la etapa de Averiguación Preliminar, en el referido auto se comisiona al Dr., Felipe Andrés Bernal Tovar, quien para la fecha fungía como Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Inspección Municipal de Trabajo de Soacha.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Que mediante Auto que da cumplimiento a una comisión y decreta pruebas de fecha 11 de marzo de 2020, el Dr. Felipe Andrés Bernal Tovar, procede a decretar pruebas pertinentes y conducentes, para establecer los hechos narrados en la queja primaria, citando a I representante legal de la empresa PROALCO, para ser escuchado en diligencia, fijando fecha para el 09 de marzo de 2022 hora 9:00 am; de igual forma se cita al representante legal del sindicato SINTRAPROALCO, fijando fecha para el 04 de mayo de 2020 hora 11:00 am, librando las correspondientes citaciones a las partes procesales.
- Que, mediante poder arrimado a la Inspección Municipal de Soacha, fechado el 01 de marzo de 2022, se le confiere poder a la oficina de abogados, LOPEZ & ASOCIADOS, para que actúe en representación de la empresa PROALCO SAS., dentro de la Averiguación Preliminar.
- Que mediante Acta de Tramite de fecha 09 de marzo de 2022, se reconoce Personería al Dr. DANIEL KIRBY TORRES, para que actúe en representación de la empresa PROALCO SAS, acto seguido se le concede el uso de la palabra al reclamante para que aclare al despacho el objeto de la querella manifestando lo siguiente: "Como organización solicitamos a la Inspección de Trabajo que se revise el tema de la intermediación laboral en materia de las pruebas adjuntas y evidenciando que las actividades que Proalco SAS, ha puesto terceros con la empresa ALCO, TRASEGARM MNPOWER, ENLACES AMBIENTALES, prestan el servicio a la empresa con mano de obra y otras condiciones laborales y convencionales, adjuntamos pruebas con los proceso de escalafón continuos de producción, hay un archivo con reportes de descuentos sindicales con trabajadores directos que fueron desapareciendo poco a poco las programaciones de los turnos con eliminaciones, adjuntamos un folio con fotografías demostrando el reemplazo de la mano de obra".

Acto seguido de le concede el uso de la palabra a la parte querellada quien informa este despacho lo siguiente; "La empresa hasta el momento ha actuado bajo el marco legal de la relación laboral con terceros, no desconoce los limites legales, lo que ha sucedido es que la primera citación llego durante la pandemia vencida y no se pudo ejercer derecho de defensa, solicitamos simplemente hacer llegar todo el expediente y nos otorgue un plazo prudencial para pronunciarnos por escrito en el término legal en ejercicio del debido proceso y derecho de contradicción y defensa."; en atención a la solicitud elevada por la parte querellada el despacho concede las copias solicitadas, de igual forma se fija nueva fecha para continuar con la audiencia.

- Que mediante Auto 00766 del 8 de junio de 2022, se procede a la vinculación de las empresas TTSERVICIOS TEMPORAL TRASEGAR SAS, ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES SAS, MANPOWER CIS SAS y ENLACES AMBIENTALES, vinculándolas a la Averiguación Preliminar, (FOLIO 111).
- Mediante sendos oficios la Inspección Municipal de Soacha libra sendos oficios a las empresas ENLACES AMBIENTALES, ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES SAS, MANPOWER CIS SAS, solicitando arrimar a este despacho las pruebas documentales decretadas, (FOLIOS 112 AL 121).
- De acuerdo con los requerimientos efectuados por este despacho, allegaron las correspondientes certificaciones las empresas TTSERVICIOS TEMPORAL TRASEGAR SAS, ENLACES AMBIENTALES, MANPOWER CIS SAS, donde certifican el no tener contrato comercial con la empresa PROALCO SAS, (FOLIOS 122 AL 152).
- Mediante escruto del 05 de julio de 2022, la oficina de abogados LOPEZ & ASOCIADOS, da respuesta al requerimiento efectuado por esta inspección en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, arrimando todas las pruebas documentales (FOLIOS 153 AL 162).
- Conforme al oficio CS-JUR-9-22000418 del 06 de julio del corriente, la empresa ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES SAS, allega la documentación requerida, dentro de las cuales aportan copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS – PROALCO SAS, listado de los trabajadores en misión, certificado



HOJA No.

3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de pago de nómina de los trabajadores en misión, así como el pago de aportes a seguridad social, cesantías, pago de parafiscales, pago de interés a la cesantías, soporte de entrega de dotaciones, entrega de EPP y liquidaciones, (FOLIOS 166 AL 169 y 1 CD).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

El Despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por Ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana critica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin.

En el desarrollo de la preliminar se tuvo en cuenta el escrito enviado por el sindicato SINTRAPROALCO, mediante radicado No. 11EE2019732500000003309 del 31 de octubre de 2019, en el cual informa sobre la presunta vulneración a la cláusula tercera (Sistema de Contratación), estipulado en la convención colectiva firmada el 15 de marzo de 2018, adicional a ello aporta pruebas documentales de la presunta vulneración.,

Así mismo mediante poder arrimado a este despacho por parte de la empresa PROALCO SAS, el representante legal otorga poder especial a la firma de abogados LOPEZ & ASOCIADOS, con la finalidad que represente a la empresa dentro del presente proveído.

En el desarrollo del expediente y mediante la ejecución de Audiencia de Tramite, se le reconoce personería a la oficina de abogados para que actúen en representación PROALCO SAS, en dicha audiencia la parte reclamante solicita a este despacho se proceda a revisar la posible intermediación laboral realizada por PROALCO SAS, conforme a las pruebas allegadas en la queja, de igual forma se le concede el usos de la palaba a la parte reclamada quien solicitó al despacho copias integras del expediente para ejercer el derecho a la defensa y se otorgue un término prudencial para proceder a pronunciarse y de esta manera garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Este despacho como garante del derecho concede un término prudencial para que la reclamante se pronuncia sobre los motivos de la querella y en atención a que en diligencia se nombran otras personas, se hace necesario vincular a la presente a Alco, Trasegar, Manpower, Enlaces Ambientales.

Mediante Auto 766 del 8 de junio de 2022, se vincula a las empresas Alco, Trasegar, Manpower, Enlaces Ambientales, al proveído, de igual forma se libraron sendos oficios a las aludidas empresas para que certifiquen a este despacho, si sostuvieron contratos con PROALCO SAS, para el suministro de personal y logístico.

De los mencionados requerimientos las empresas: TT SERVICIOS TEMPRALES TRASEGAR SAS, COMPAÑÍA INTEGRL DE SERVICIOS SAS - MANPOWER, indicando que nunca han tenido vinculo comercial con la empresa PROALCO SAS.

De otra parte, la empresa TRASEGAR SERVICIOS SAS, informa a este despacho que ha suscrito con la empresa PROALCO SAS, contratos comerciales de prestación de servicios para el desarrollo de actividades puntuales como por ejemplo servicio de empaque de puntilla utilizando sus propios recursos y personal sin ninguna subordinación laboral, así miso la empresa ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES SAS, informa a este despacho el haber suscrito dos contratos de naturaleza comercial cuyo objeto consistía en la prestación del servicio de corte, amarre y empaque de alambre con plena autonomía logística y de personal, sin configurar una subordinación laboral.

De lo anterior se da fe mediante certificación emanada de la Gerencia de Recursos Humanos de la empresa PROALCO donde informa sobre la suscripción de los contratos de naturaleza comercial con las empresas referidas en el párrafo anterior.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que de conformidad con el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990; artículo 38, y las demás normas concordantes, el cual a su tenor reza; Artículo 353. Derecho de Asociación.

- 1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.
- 2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Así mismo el Artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo el cual define convención colectiva de Trabajo; con forme a la norma en cita que nos dan la competencia para avocar conocimiento de la querella presentada ante este despacho.

Téngase en cuenta que el quit del asunto de la presente actuación procesal, versa sobre el presunto incumplimiento a la CONVENCION COLECTIVA suscrita entre la empresa PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS — PROALCO SAS y la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE PROFDUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS — SINTRAPROALCO; en su clausula tercera la cual indica; "Clausula Tercera, Sistema de contratación; Los contratos de trabajo en la empresa serán a término indefinido, sin embargo, Proalco SAS, podrá contratar su personal mediante cualquiera de las modalidades establecidas en el Código sustantivo del Trabajo y entregará a cada uno copia del contrato de trabajo. La duración de los contratos de trabajo que se celebren a término fijo excederá de tres (3) meses al termino de los cuales pasarán a término indefinido, si existe la vacante. Para atender la sobre demanda de la producción, la Empresa podré contratar a través de empresas temporales, hasta por un término de tres (3) meses, al cabo de los cuales se contratará a término indefinido, si existe la vacante; de igual manera podrá emplearse esta modalidad de contratación, para reemplazo de personal en vacaciones y licencias de maternidad. LA EMPRESA se compromete a no contratar personal a través de cooperativas de trabajo asociado o bolsas de empleo" Cursiva fuera de texto.

Es por lo anterior que se hace necesario tener la claridad y certeza sobre la denominación y naturaleza de CONVENCIÓN COLECTIVA; para lo cual es pertinente tener en cuenta lo conceptuado en el Artículo 467 de Código Sustantivo del Trabajo; el cual define; "Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia".

Ahora bien; el convenio colectivo es una norma jurídica y fuente de derecho laboral, que regula una serie de condiciones de trabajo aplicables para un determinado ámbito territorial y sector profesional, que son acordadas entre los trabajadores y la empresa. Es de obligado cumplimiento y vincula a ambas partes.

Así pues; se hace necesario entrar a deducir de fondo la posible vulneración de la sección tercera de la Convención Colectiva arriba descrita por parte de la empresa PROALCO SAS, para lo cual se debe contar con la precisión sobre que es la intermediación laboral la cual se encuentra reglada en el Artículo 71 de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el decreto 1707 de 1991, donde definen que es una empresa de servicios temporales, es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.



5

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo para que la empresa usuaria pueda acudir a las empresas de servicios temporales la necesidad debe estar fundamentada en lo contemplado en el Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1707 de 1991, dichas causales son;

- Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Nótese que, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado por este despacho y el aportado por las partes, se puede evidenciar que la empresa PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS – PROALCO SAS acude a la las dos empresas de servicios temporales (ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES SAS y TRASEGAR SERVICIOS SAS), bajo la tutela de la norma que faculta a la accionada para suscribir correspondientes contratos justificados en las causales descritas en el Artículo 77 de la ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1707 de 1991.

Que por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SOACHA - EL COLEGIO - SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - SIBATE - TENA - GRANADA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente Rdo. No. 11EE2019732500000003308, ID14745740 contra la empresa, PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS – PROALCO SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Facatativá – Cundinamarca alos 27 días de octubre de 2022.

JOHN JAIRO MANCERA OBANDO

Inspector de Trabajo y Saguridad Social

Soacha – El Colegio – San Antonio del Tequendama – Sibaté – Tena - Granada,

Dirección Territorial de Cundinamarca

Elaboro: J Mancera Transcriptor: J Mancera

evidencia digital de Mintrabajo.

Fecha:

Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA

Depen: INSPECCIÓN SOACHA

Destinatario PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS -PROALCO SAS

MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMA
INPECCION DE TRABAJO SOACHA

Soacha, 28 de octubre de 2022

Señor:

Representante Legal y/o Apoderado de la empresa PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS - PROALCO S.A.S AUTOPISTA SUR KM 24 VIA SIBATE ZONA INDUSTRIAL DEL MUÑA SIBATE CUNDINAMARCA

ASUNTO: PARTES:

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCION No. 813 DE 2022 SINTRAPROALCO / PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS -

PROALCO S.A.S

RADICADO PROCESO: 11EE201973250000003308 de 31 de octubre de 2019

ID: 14745740

Respetados Señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 67 y 68, se sirva comparecer a la Inspección de Trabajo Soacha, ubicada en la Carrera 4 No. 38 80 Autopista Sur, Casa de Justicia, Soacha Cundinamarca, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 3:00 p.m., con el fin de NOTIFICARSE personalmente el contenido del Acto administrativo Resolución No. 813 de 21 de octubre de 2022, proferido por el Director Territorial de Cundinamarca dentro del expediente radicado bajo el número 11EE201973250000003308 de 31 de octubre de 2019 ID: 14745740

Comparecencia para realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envio de la presente comunicación, de no comparecer en el tiempo estipulado, se procederá a la notificación por AVISO tal como lo dispone el Artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, el día de la presentación por favor aportar copia de:

- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a treinta (30) días, y
- Fotocopia de la cédula de ciudadania,
- Poder debidamente otorgado si comparece a través de abogado o autorización a terceros si es del caso. (Deberá acreditarse la calidad en la que se presenta).

Se informa que también puede ser notificado por medios electrónicos, para lo cual debe remitir la correspondiente solicitud al correo electrónico mrodriguezo@mintrabajo.gov.co indicando la dirección electrónica a la cual desea ser notificado, anexando copia del certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a treinta (30) días, fotocopia de la cédula de ciudadanía, poder debidamente conferido, sí actúa a través de abogado o autorización si actúa a través de tercero.

Cordialmente.

Maria Yudy Rodriguez Ocampo

Auxiliar Administrativa Ministerio del Trabajo Direccion Territorial de Cundinamarca Inspección de Trabajo Soacha Carrera 4 No. 38 80 Autopista Sur, Casa de Justicia Soacha Cundinamarca

> Sede Administrativa **Dirección:** Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Línea nacional gratuita, desde télefono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co

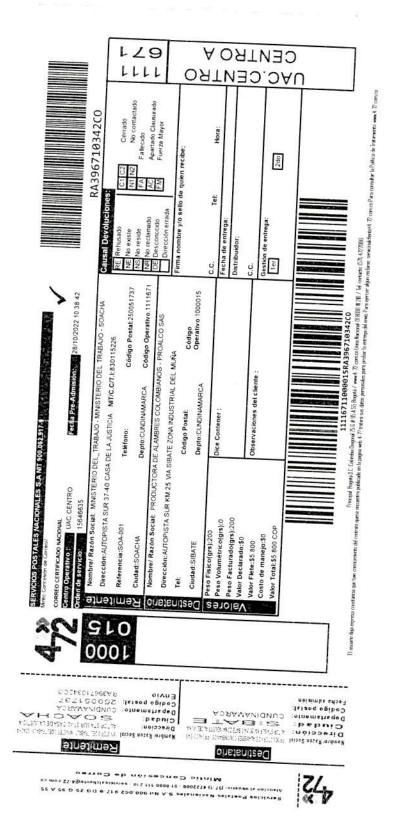








Correo Electrónico: mrodriguezo@mintrabajo.gov.co Transcribió y elaboró Yudy R.



Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX: (601) 3779999 Bogotá

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita, desde télefono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co











Trazabilidad Web

	Nº Guia					Buscar	
	Para visualizar la guia a	le version 1 ; sigue las <u>instruc</u>	cciones de ayuda p	para habilitari	las		
14 4 1	of 1 D Di 🔉	Find Next	•				
							⊘
14							Herman Control
		Guía N	lo. RA39	67103	42CO		
Tipo de Servicio:	CORREO CERTIFICADO NA	CIONAL			Fecha de Envio:	29/10/2022 00:01:00	
Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	5800.0	0 Orden de servicio:	15646635
Datos del Remi	tente:						
Nombre:	MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SOACHA			Ciudad:	SOACHA	Departamento :	CUNDINAMA RCA
urección:	AUTOPISTA SUR 37-40 CASA DE LA JUSTICIA			Teléfono:			
Datos del Desti	natario:						***************************************
0)							
Nombre:	PRODUCTORA DE ALAMBRES	COLOMBIANOS - PROAL	CO SAS	Ciudad:	SIBATE	Departamento	CUNDINAMA RCA
Dirección:	AUTOPISTA SUR KM 25 VIA SIBATE ZONA INDUSTRIAL DEL MUÑA						77
Carta asociad	da:	Código envío paquete:		Quie	en Recibe:		

29/10/2022 12:01 AM CTP.CENTRO A

04/11/2022 10:57 AM PO.BOGOTA

Código envío paquete:

05/11/2022 10:03 AM PO.BOGOTA

Admitido

Dirección errada-dev. a remitente

TRANSITO(DEV)

Envío Ida/Regreso Asociado:

Quien Recibe:

No. Radicado: USSEZUZZ9UZS/54UUUUS649

Soacha 08 de noviembre de 2022

Al responder favor de citar este número de radicado



Señor:

Representante Legal y/o Apoderado de la empresa PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS - PROALCO S.A.S AUTOPISTA SUR KM 24 VIA SIBATE ZONA INDUSTRIAL DEL MUÑA SIBATE CUNDINAMARCA

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 813 DE 2022

PARTES:

SINTRAPROALCO / PRODUCTORA DE ALAMBRES COLOMBIANOS -

PROALCO S.A.S

RADICADO PROCESO: 11EE201973250000003308 de 31 de octubre de 2019

ID: 14745740

Respetados señores,

Por medio de la presente y de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2001, se procede a NOTIFICAR POR AVISO la Resolución No. 813 de fecha 21 de octubre de 2022, proferido por el Dr. JOHN JAIRO MANCERA OBANDO Inspector de Trabajo de la Inspección de Soacha de la Direccion Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, a través de la cual se ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR dentro de las diligencias adelantadas.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios.

Atentamente

Maria Yudy Rodriguez Ocampo

Auxiliar Administrativa Ministerio del Trabajo

Direccion Territorial de Cundinamarca

Inspección de Trabajo Soacha

Carrera 4 No. 38 80 Autopista Sur, Casa de Justicia

Soacha Cundinamarca

Correo Electrónico: mrodriguezo@mintrabajo.gov.co

Transcribió y elaboró Yudy R.

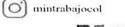
Sede Administrativa **Dirección:** Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular: 120 www.mintrabajo.gov.co













RA398122287CO	Causal Dovolucionés: RE Retusado RETUSADO Causura Apartado Clausura Apartado Clausura DE Desconocido	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	buidor: bon de enfreda:	1er 2do	A CONSTRUCTION OF CONSTRUCTION OF CONSTRUCTION OF STATEMENT
IT 900 052-9174 C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	US1737	Nombrei/Razón Social: PRODUCTORA DE ALAMBRIES COLOMBIANOS - PROALCO SS. Pirmà Dirección:AUTOPISTA SUR KM 25 VIA SIBATE ZONA INDUSTRIAL DEL MUÑA Código Pastal: Código Pastal: Depto:CUADINAMARCA Coudad:SIBATE Co		Observaciones del Clientte :	1116711909015RA398122287C0 1116711909015RA398122287C0
SERVICIOS POSTALES IACIONALES SA NIT 900 052-9174 Mires Concession de Corresi Consecto Cestinación Maria Diación Diac	Cordan do storico: 15871528 Ordan do storico: 15871528 Dirección: ALTOPISTA SUR 37-40 C Referencia: SOA-001 Condad: SOA-CHA	Nombre/ Razón Social: PRODUCI Dirección: AUTOPISTA SUR KM 25 T Tel:	Deso Fisico(grs):200 Deso Volumetrico(grs):0 Deso Facturado(grs):200	Valor Fete: 55 800 Costo de manejo: 50 Valor Total: 55 800 COP	
DELAUSTICA TOTAL STORY		Mombre Ratin Soci Diseccion: Diseccion: Diseccion: Diseccioni Dise	PROPERTY OF THE PROPERTY OF TH	Resentations in white	ise8 nas48 rv di 33 to se ba sinemati neisimbe

CENTRO A

UAC.CENTRO

1111